



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETA**

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                     |                                         |
|---------------------|-----------------------------------------|
| <b>PROCESO :</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>BANCO DE BOGOTA</b>                  |
| <b>APODERADO :</b>  | <b>FELIX HERNAN ARENAS MOLINA</b>       |
| <b>DEMANDADA :</b>  | <b>MARTHA LUCIA CAMACHO FIERRO</b>      |
| <b>RADICACIÓN :</b> | <b>1859240890012016-00004-00</b>        |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 107**

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, sobre la aplicación del numeral 2 del art. 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", la cual estable la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

*"... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas..." (Destacado fuera de texto).

Por otro lado, se debe destacar que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.*

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.*

*Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140  
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETA**

*Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" disponiendo:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

Una vez verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado promovido algún trámite, de lo cual emerge que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comentario.

Ahora, dirimiendo el caso *sub judice*, por un lado, se observa que fue proferida la sentencia <seguir adelante la ejecución> el 13 DE ABRIL DE 2016<sup>1</sup>, ordenándose seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada<sup>2</sup>.

Por otro lado, la última actuación se surtió el día 03 de marzo de 2020, fecha en que se impartió aprobación a la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

Bajo este contexto, se tiene que a la fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este Juzgado por más de dos (2) años y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructuran los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con antecedencia, razón por la cual se declarará la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas y como no existe embargo de remanentes se dispondrá entregarlos a la parte interesada, para lo cual se comunicará a las autoridades que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, por mandato legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición del remanentista. Oficiése.

---

<sup>1</sup> Folios 45-46 C. Ppal.

<sup>2</sup> Folio 46 vto. Ibídem.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETA**

**TERCERO: ORDENAR** el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicator y en el sistema. Del mismo modo dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art. 317 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 29 de junio de 2022.

**Firmado Por:**

**Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 3d15de0beda87bfd284c9bca8d04c97d949e5aec5df054c0eb2170713bc72935**

Documento generado en 28/06/2022 03:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**